



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

Resolución de Presidencia N° 193-2018-IPD/P

Lima, 25 de setiembre del 2018

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 074-2018-ST-UP/OGA-IPD de fecha 29 de mayo de 2018, el Acto de Inicio de fecha 13 de julio de 2018, el Informe del Órgano Instructor N° 27-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 12 de setiembre de 2018 y demás documentos que lo acompañan, correspondientes al procedimiento administrativo disciplinario contenido en el Expediente N° 74-2018-PAD/IPD, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe de Precalificación N° 074-2018-ST-UP/OGA-IPD de fecha 29 de mayo de 2018, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Peruano del Deporte efectúa la precalificación de la imputación formulada contra Samuel Eduardo Cuno Villafuerte y José Antonio Puyo Perry;

Que, mediante Acto de Inicio de fecha 13 de julio de 2018, la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración, en su condición de Órgano Instructor, dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Samuel Eduardo Cuno Villafuerte, por la presunta infracción al principio de probidad, al deber de uso adecuado de los bienes del Estado y al deber de responsabilidad, contemplados en el artículo 6°, numeral 2), artículo 7°, numeral 5) y 6) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, toda vez que en su condición de Presidente encargado del Consejo Regional del Deporte de Arequipa, no habría cumplido con la entrega de espacios arrendados al señor Cruz Mollinedo Chambilla, debido a que estos fueron entregados a otras personas;

Que, de igual forma, se dispone iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra José Antonio Puyo Perry, por la presunta infracción al principio de probidad, al deber de uso adecuado de los bienes del Estado y al deber de responsabilidad, contemplados en el artículo 6°, numeral 2), artículo 7°, numeral 5) y 6) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, toda vez que en su condición de Presidente del Consejo Regional del Deporte de Arequipa, no habría adoptado las acciones necesarias para honrar las obligaciones asumidas por la institución tales como: entregar al arrendatario los espacios materia de arriendo, solicitar información al Administrador del consejo sobre la posesión por parte de terceros respecto de las áreas materia de arriendo y/o efectuar las acciones legales tendientes a la recuperación de la referida posesión, hacer de conocimiento de las autoridades de la sede central de la entidad cualquier situación irregular dentro del ámbito de su competencia funcional, asimismo no haber asistido a dos convocatorias para la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por el señor Cruz Mollinedo Chambilla, con la finalidad de resolver el contrato de arrendamiento de fecha 24 de noviembre de 2015, con pago de intereses e indemnización;





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

Que, la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración mediante Informe de Órgano Instructor N° 027-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 12 de setiembre 2018, remite a esta Presidencia el resultado final del análisis e indagación de los hechos, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, recomendando el archivo del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra Samuel Eduardo Cuno Villafuerte y José Antonio Puyo Perry, al considerar que los cargos imputados en su contra han sido desvirtuados;

Que, el procesado Samuel Eduardo Cuno Villafuerte, mediante escrito de fecha 24 de setiembre de 2018, manifiesta la imposibilidad económica para poder asistir al informe oral programado, asimismo solicita que al momento de resolver se tenga en cuenta los fundamentos y recomendación emitida en el Informe del Órgano Instructor N° 027-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 12 de setiembre 2018. En ese sentido, estando a lo expuesto este Órgano Sancionador al no advertir actuación pendiente de realizar, procede a emitir pronunciamiento;

Que, el Anexo G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", establece la estructura del acto de archivo del procedimiento administrativo disciplinario, señalando que deberá consignarse: 1) Identificación del servidor o ex servidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, 2) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 3) De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada, 4) Norma jurídica presuntamente vulnerada, 5) Fundamentación de las razones por las que se archiva, análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión y 6) Decisión de archivo;

Que, el artículo 6°, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el anexo G de la referida directiva y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 027-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 12 de setiembre de 2018, cuentan con la conformidad de este Órgano Sancionador y por consiguiente, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución;





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

De conformidad con las facultades previstas en la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Por las consideraciones expuestas y contando con el visto bueno de la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de su competencia funcional;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra Samuel Eduardo Cuno Villafuerte y José Antonio Puyo Perry, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el Informe del Órgano Instructor N° 027-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 12 de setiembre de 2018.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 027-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 12 de setiembre de 2018, el cual forma parte de la misma.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Peruano del Deporte, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



VIKTOR PRECIADO ROJAS
Presidente (e)
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE